

que dichas personas hubieran entrado en el territorio de la Parte Contratante requirente antes de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo.

A no basarse en los procedimientos del Acuerdo respecto a nacionales de uno de los Estados firmantes del Acuerdo, cuando se determine que dichas personas entraron en el territorio de la Parte Contratante requirente antes de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo.

Las Partes Contratantes reafirman su compromiso a readmitir a sus nacionales de conformidad con los principios generales del derecho internacional.

Hecho en Bruselas el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, en lenguas alemana, francesa, italiana, neerlandesa y polaca, siendo igualmente auténticos los cinco textos, en un ejemplar original que será depositado en los archivos del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

ACTA

En el momento de la firma del Acuerdo relativo a la readmisión de personas en situación irregular, las Partes Contratantes vinculadas por el Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, en lo sucesivo denominadas Partes Contratantes, han hecho las declaraciones comunes siguientes:

1. Declaración relativa a los artículos 1 y 2 y apartado 3 del artículo 5:

A solicitud de una de las Partes Contratantes, las Partes Contratantes coordinarán sus posiciones relativas a las modalidades de entrega de un extranjero, respetando los objetivos del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, en particular por lo que se refiere a la entrada inmediata, y que represente la menor carga para las Partes Contratantes, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Acuerdo de readmisión. Se atenderán a este respecto a la compensación de los desequilibrios financieros contemplada en el artículo 24 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990.

2. Declaración relativa a los artículos 1 y 2 y apartado 3 del artículo 5:

La obligación de readmisión entre las Partes Contratantes que se deriva del Acuerdo de readmisión, se limita provisionalmente a los nacionales de la República de Polonia. La obligación de readmisión se ampliará a los nacionales de otros Estados mediante resolución del Comité Ejecutivo creado por el artículo 131 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, cuando el mismo haya entrado en vigor, y en el período anterior a su entrada en vigor, de los Ministros responsables según el derecho nacional.

3. Declaración relativa a los artículos 8 y apartado 3 del artículo 5:

Las Partes Contratantes acuerdan examinar conjuntamente, en el momento de entrada en vigor del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990 si el Acuerdo de readmisión necesita adaptaciones.

4. Declaración relativa al artículo 9 y apartado 3 del artículo 5:

En caso de suspensión o de denuncia del Acuerdo de readmisión por alguna de las Partes Contratantes,

las demás Partes Contratantes podrán igualmente suspender o denunciar el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa, siendo igualmente auténticos los cuatro textos, en ejemplar original que será depositado en los archivos del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.

ESTADOS PARTE

Países	Firma sin reserva de ratificación	Firma bajo reserva de ratificación	Ratificación Adhesión (ad) Aprobación (A) Aceptación (AA)
Alemania, R. F.	23-3-1991	—	—
Bélgica	—	29-3-1991	—
España	—	—	11-11-1992(ad)
Francia	—	29-3-1991	29- 1-1992(A)
Italia	29-3-1991	—	—
Luxemburgo .	29-3-1991	—	—
Países Bajos .	—	29-3-1991	—
Polonia	—	29-3-1991	27- 5-1991 (AA)

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 1 de julio de 1991 y para España el 1 de enero de 1993, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 7 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de enero de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1253 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1992 por la que se establece un régimen transitorio en la aplicación del nuevo sistema de información contable para la Administración Local.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 28 de diciembre de 1992, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 de diciembre de 1992, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 44775, primera columna, el punto primero, primer párrafo, debe decir: «Será de aplicación opcional el capítulo 2 (Libros de Contabilidad) del título II (Documentos y Libros) de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, a excepción de las Reglas 58, 61, 62 y 63, que mantienen su carácter obligatorio, en todo caso. Será, igualmente, de aplicación opcional el capítulo 2 (Libros de Contabilidad) del título II (Documentos y Libros) de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes, a excepción de las reglas 42, 45, 46 y 47, que mantienen su carácter obligatorio en todo caso.»

En la página 44775, primera columna, punto primero, segundo párrafo, donde dice: «...relativa...», debe decir: «...relativas...».

1254 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1992 por la que se aprueba el modelo de solicitud de aplicación en el Impuesto especial sobre determinados medios de transporte de los supuestos de no sujeción y exención que requieren reconocimiento previo de la Administración Tributaria.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden de 30 de diciembre de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 de diciembre de 1992, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 44796, apartado primero, donde dice: «Primero. Aprobación del modelo 005. Se aprueba el modelo 005», debe decir: «Primero. Aprobación del modelo 05. Se aprueba el modelo 05».

En la misma página y en el mismo apartado primero de la Orden, donde dice: «El modelo 005 deberá ser presentado», debe decir: «El modelo 05 deberá ser presentado».

En la misma página, apartado segundo, donde dice: «en la Sección de Gestión Tributaria de la Administración o, en su defecto, en la Dependencia de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del obligado tributario», debe decir: «en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administraciones dependientes de la misma en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el obligado tributario».

En la misma página, después del párrafo sexto del texto de la Orden y antes del párrafo siguiente, que dice: «La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993», debe insertarse otro párrafo que diga: «Disposición Final».

En la página 44800, en el apartado correspondiente a lugar de presentación, donde dice: «Sección de Gestión de la Administración, o en su caso, Dependencia de Gestión de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal», debe decir: «Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o Administraciones dependientes de la misma, en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el obligado tributario».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

1255 *ORDEN de 14 de enero de 1993 por la que se determinan para 1993 los módulos y su ponderación para las actuaciones protegibles del Plan de Vivienda 1992-1995, a que se refiere el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, y se indican los precios máximos de dichas actuaciones.*

La disposición adicional primera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de

vivienda del Plan 1992-1995, autoriza al Ministro de Obras Públicas y Transportes para que, por Orden y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determine anualmente los módulos aplicables a las actuaciones protegibles y su ponderación.

La presente Orden tiene por objeto establecer los citados módulos y su ponderación para el año 1993, lo que conlleva una actualización de las cuantías absolutas de los precios máximos de venta por metro cuadrado útil aplicables a dichas actuaciones, según se especifica en el anexo de esta Orden.

En su virtud y de conformidad con el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión de 28 de diciembre de 1992, dispongo:

Primero.—1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil aplicables, a todos los efectos, a las viviendas acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para las áreas geográficas establecidas en la disposición adicional primera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, y modificadas por la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 18 de marzo de 1992, serán los siguientes:

Area primera: 81.884 pesetas.
Area segunda: 74.515 pesetas.
Area tercera: 68.192 pesetas.
Area cuarta: 63.378 pesetas.

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado.

Segundo.—1. La ponderación del módulo prevista en el número 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, será del 6,38 por 100.

2. Esta ponderación efectuada sobre los módulos establecidos en el apartado anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, así como a las actuaciones protegibles en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, cuyas solicitudes de calificación provisional (cuando se trate de viviendas de nueva construcción o de rehabilitación) o de visado (cuando se trate de viviendas a precio tasado), tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1992.

En consecuencia, los módulos ponderados por metro cuadrado de superficie útil serán los siguientes para las áreas geográficas a las que se refiere el punto 1 de este artículo:

Area primera: 87.109 pesetas.
Area segunda: 79.269 pesetas.
Area tercera: 72.542 pesetas.
Area cuarta: 67.421 pesetas.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, sí como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas a que se refiere el apartado anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Como consecuencia de lo determinado en esta Orden, los precios máximos para 1993 de venta por metro cuadrado de superficie útil para las distintas